



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. : ACCION DE TUTELA

Accionante : PAULINO VASQUEZ LOPEZ

Accionada : Comisaria Familia Purificación; otras vinculadas.

Rad: 73585-40-89-001-2023-00125-00 R-I No. 6916

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente, dentro de la acción de tutela instaurada por **PAULINO VASQUEZ LOPEZ** con CC No 93.201.061, actuando a través de su apoderada, doctora **VIVIANA ANDREA GONZALEZ FLOREZ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre a la honra y al principio de imparcialidad.

HECHOS

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, los hechos se resumen de la siguiente manera:

1. Que el día 27 de junio de 2023, la señora **MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ**, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en la **Comisaria de Familia de Purificación Tolima**, en contra del señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, por violencia psicológica, física, emocional, económica y patrimonial.
2. Que la referida denuncia tenía como pretensión solo que se declarara la terminación de la Unión Marital de Hecho y la liquidación de los bienes de dicha unión, y ordenar al señor **Paulino Vásquez Sánchez**, cuota alimentaria provisionales por un valor de \$1.000.000, oo, mientras se liquidaba los bienes de dicha unión.
3. Que mediante Resolución No. 104 del 27 de junio de 2023, la Comisaria de Familia, adoptó unas medidas de protección a favor de la señora **MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ** y mediante otra Resolución No. 107 de julio 4 de 2023, adicionó otras medidas de protección provisional a favor de la señora en mención, y ordenó dentro del mismo al señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, cuota de alimentos provisionales correspondiente al 30% de un SMMLV, para que fueran cancelados los primeros 05 día de cada mes.
4. Que el día 5 de julio de 2023 asumió la defensa del señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, adulto mayor, con 61 años de edad, para representarlo dentro del proceso 180-2023, por la presunta violencia intrafamiliar en su contra, proceso que se lleva en la

Comisaria de Familia de Purifican Tolima, mediante denuncia interpuesta por la señora **MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ**.

5. Que el 5 de julio de 2023, solicitó copia del expediente 180-2023, el cual le fue entregado por una de las funcionarias de la COMISARIA, donde dentro de estas se encontraban los informes de valoración psicológica de la señora **MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ**, y la del señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, y dos historias clínicas de la señora María Neiffy, una por consulta psicológica de la fecha del 28 de junio de 2021, y otra por consulta por medicina general de fecha 01 de julio de 2023, dejando claro que dichas historias clínicas no se encontraban foliadas en ese momento, como tampoco le pusieron ninguna restricción del mismo por ser documentos de reserva.
6. Que el 12 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de descargos, conciliación, decreto de pruebas, donde el señor Paulino Vásquez López presentó sus descargos, y solicitó las siguientes pruebas 1). Documentales y periciales. Las valoraciones donde se evidencien las presuntas violencias físicas, emocionales, psicológicas, verbales, patrimoniales, económicas que el señor Paulino Vásquez le haya ocasionado a la señora María Neiffy Morales. 2). Un interrogatorio de parte a las señoras Ingrid Maryory Vásquez Morales y Paula Milena Vásquez Morales, hijas de los señores en mención. 3). Declaraciones testimoniales por parte de la señora María Neiffy Morales Sánchez sobre los hechos narrados de la denuncia que interpuso. 4). Que citara a testimonio a los señores Antonio Yara Orozco y Arquímedes Herrán, que son los testigos del señor Paulino Vásquez López.
7. Que dentro de la audiencia de declaró fracasada la conciliación respecto a la terminación y liquidación de los bienes de la unión marital de hecho, pese a que se presentó fórmula de acuerdo, que fue la siguiente: (...)” Teniendo en cuenta que la relación entre Paulino Vásquez y la señora María Neiffy terminó hace aproximadamente dos años y medio, y hay una separación de cuerpos, conviven en el mismo techo, pero no hay una convivencia amorosa, y, por tanto, no hay una comunidad de vida donde exista una relación de unión marital de hecho, así las cosas, su poderdante manifiesta que por solidaridad y por ser generoso con la señora María Neiffy Morales le concede el bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 8-15 Mz A Lote 3 Urbanización Santa Isabel que está a nombre de ella; y le concede el bien inmueble ubicado en el barrio Antonio Nariño (...). “Por otro lado, no da lugar y tampoco está obligado el señor Paulino Vásquez a manutención y cuota de alimentos a la señora María Neiffy Morales, como tampoco no hay una evidencia ni una prueba que el señor Paulino Vásquez le haya causado una violencia física” (...) Por esta razón, la audiencia se canceló para que fuera continuada el día 09 de agosto de 2023 a las 8:30 am.
8. Que ese mismo día de la audiencia, al momento de hacerle entrega el acta de la diligencia, se pudo evidenciar que habían escrito mal el año y la información sobre quienes eran las que le suministraban los alimentos al señor Paulino Vásquez y desde que año, y como otros errores por mal redacción información importante que no se puede dejar pasar por alto. Por consiguiente, le exigí a la comisaria de Familia Lina María Guarnizo hacer las respectivas correcciones al acta, o de lo contrario no se firmaba (dejando claro que todos se encontraban presentes en ese momento), y esta se negó inicialmente a hacer las correcciones

pertinentes, y ya a lo último tuvo que corregirlas, pero dejándose notar un malestar por dicho reclamo. Por otro lado, en el informe de la valoración psicológica de fecha del 30 de junio de 2023, también se evidencia un presunto error de redacción, ya que menciona que el señor Paulino Vásquez, convivió en unión libre (38 años) con la señora María Neiffy Morales, cuando no es cierto, fueron (36 años). Además, hay separación física, no tienen una comunidad de vida desde hace dos años y medio aproximadamente, sus hijas son las que le suministran los alimentos todos los días desde hace 4 años aproximadamente. Así las cosas, ese mismo día le pidieron al señor Paulino Vásquez que firmara esa valoración, (pues no estaba firmada desde esa fecha del 30 de junio), así que inmediatamente le solicite a la Comisaria que se hiciera esa respecta corrección pues todo demás si lo había manifestado el señor Paulino, pero la comisaria se negó junto con la psicóloga que había hecho la valoración, bajo el argumento que “eso fue lo que el señor Paulino Vásquez dijo” cuando el debido proceso es que eso se debió haberse firmado al momento de la valoración.

9. Que, al finalizar la audiencia, la comisaria de familia Lina Guarnizo, le pregunta a la señora **MARIA NEIFFY MORALES** que si el señor Paulino estaba cumpliendo con lo ordenado en las resoluciones a lo que la señora le responde que sí, menos a la cuota de alimentos provisional, pues le había dado solo lo de unos días, a lo que la comisaria de familia le reclama al señor Paulino Vásquez, con un tono desafiante que “no le hiciera tomar medidas extremas como ordenar un desalojo”, dejando saber que, ese bien inmueble está a nombre de él, y donde es su lugar de trabajo, pues ahí tiene su taller de bicicletas desde hace más de 25 años y que es su herramientas de trabajo para subsistir. Así que, en el momento cuando estábamos firmando las actas de dicha diligencia, el señor Paulino Vásquez, procede a entregarle a la señora María Neiffy Morales el saldo de \$240.300, oo, a lo que la señora comisaria con su puño y letra le hace un recibo de pago por la entrega del mismo, y donde firmo la señora Neiffy.
10. Que una vez firmada la audiencia y de haber firmado las actas, la Comisaria de Familia Lina María Guarnizo, delante de los presentes de dicha diligencia, solicito reunirse a solas con el señor Paulino Vásquez López, donde no le permitió estar presente.
11. Que ese mismo día de la audiencia de conciliación el día 12 de julio de 2023, pudo persuadir una presunta manipulación en el proceso 180-2023, por parte de la Comisaria de Familia a favor de la señora María Neiffy Morales, en razón a esto, iba a interponer una acción de tutélela, porque se le estaban vulnerando el derecho fundamental al debido proceso al señor Paulino Vásquez López, pero en horas de la tarde, la señora María Neiffy Morales en su lugar de residencia presuntamente hubo indicios de suicidio, motivo por el cual fue trasladada al hospital del municipio de Purificación y luego fue remitida a un centro médico de la ciudad de Ibagué, y luego a la clínica de reposo los REMANSOS , por consiguiente, el señor Paulino Vásquez no me permitió interponer dicha tutela por la situación que se estaba presentando con la señora María Neiffy Morales.
12. Que por la situación presentada por la señora María Neiffy Morales Sánchez, sobre el presunto intento de suicidio la Comisaria de Familia Lina María Guarnizo, adiciono otras medidas de protección provisionales en favor de la señora María Neiffy Morales, donde involucro al proceso 180-2023, a sus hijas INGRID MARYORI

VASQUEZ MORALES y PAULA MILENA VASQUEZ MORALES, las dos mayores de edad.

13. Que el día 18 de julio de 2023, solicito nuevamente copia del expediente 180-2023, y 15 días después me dieron respuesta por medio del correo electrónico de la comisaria de familia, en adjunto a un oficio No. 121.092 de fecha 01 de agosto de 2023, manifestando que solo se entregan los documentos que no tienen reserva legal dentro del proceso administrativo, y a su vez, citando los folios allegados.

14. Que en las copias allegadas del expediente 180-2023, pudo evidenciar en el folio 65 una contradicción por parte de la Comisaria de Familia con lo que manifesté en la audiencia del 12 de julio de 2023, y el cual quedo en el acta que dice lo siguiente: (...) “teniendo en cuenta que la relación entre Paulino y la señora Neiffy termino hace aproximadamente dos años y medio y hay una separación de cuerpos, conviven en el mismo techo pero no hay una convivencia amorosa, y por tanto no hay una comunidad de vida donde exista una relación de unión marital de hecho” (...). Que, así las cosas, en la comunicación que envió la Comisaria de Familia Lina María Guarnizo mediante E-mail a MEDILASER, donde le indica a los médicos tratantes para que tuvieran ellos en cuenta los hechos que ella mencionó en dicha solicitud que dice lo siguiente: (...) “Finalizando la audiencia la apoderada del compañero permanente indico que la relación de la presunta víctima y el agresor había terminado hace 5 años a pesar que viven en el mismo techo entre otras” (...). (...) se concluye de la actuación realizada en horas de la tarde por parte de María Neiffy con respecto a la ideación suicida obedece a la frustración de no contar con el apoyo de sus hijas para la separación con su compañero permanente y la baja tolerancia a la frustración frente a la postura del señor Paulino Vásquez López quien no accedió a las pretensiones económicas si a la situación de la relación de pareja planteada por su compañero permanente” (...) Esto hace pensar en un presunto indicio de manipulación por parte de la Comisaria de Familia.

15. Que el 09 de agosto de 2023, se continuo la audiencia que se había suspendido el 12 de julio de 2023, la cual fue grabada (no hubo acta), las señoras INGRID MARYORY VASQUZ y PAULA VASQUEZ, presentaron descargos esos días. Y otra vez fue suspendida la audiencia ara ser continuarla el día 31 de agosto de 2023.

16. Que mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2023, solicito como prueba una valoración con médico especialista en ortopedia por parte de la EPS, a la señora María Neiffy Morales Sánchez, para que le fuera valorado su brazo izquierdo por motivo a que ella ha manifestado que padece de problemas de salud en sus brazo izquierdo, lo que le impide trabajar en sus actividades como modista dejando en presente que, se le ha visto muy normal movilizándose en su moto que es su medio de transporte y también ejerciendo sus labores como modista en su taller, además, al otro día que salió de la clínica de reposo, se le vista como si nada en el pueblo movilizándose en su medio de transporte.

17. Que el día 31 de agosto de 2023, al llegar a la comisaria de familia para asistir a la audiencia que estaba programada ese día, una de las psicólogas de ese despacho nos manifiesta que la audiencia la habían cancelado, sin habernos comunicado por ningún medio tanto al señor Paulino Vásquez López, como a ella, como tampoco habían

citado a los testigos que se le habían dejado en mención en la audiencia anterior (Esto es un presunto indicio de dilación del proceso, ya que la Comisaria sabía que la audiencia no se iba a llevar a cabo para ese día, pues nunca citaron a los testigos, como tampoco a las hijas del señor Paulino Vásquez para el interrogatorio).

18. Que por medio del correo electrónico envió adjunto un oficio solicitando información del motivo por el cual se había cancelado la audiencia y a su vez, que fuera a reprogramada lo más pronto posible, dejando en manifestó que es deber de la autoridad administrativa informarnos oportunamente de estas situaciones, ya que esto afecta el buen desarrollo del proceso. Pero a la fecha, no se han pronunciado al respecto.

19. Que se enteró de a oídas, que hay un expediente No. 017-2023, que reposa en la Comisaria de Familia, donde inicialmente no involucraron a la señora María Neiffy Morales Sánchez, en una Resolución para el restablecimiento de los derechos de un hermano de ella que padece de una discapacidad. Pero meses después mediante una solicitud que hicieron tuvieron que convocarla a una audiencia. Esto lo deja en mención, con el fin de que sea tenido en cuenta como un presunto indicio de interés personal y/o particular entre la comisaria de familia y la señora María Neiffy; además, son procesos que tienen reserva y que fui enterada de oídas, pero que pueden ayudar a una investigación y posiblemente a esclarecer los hechos.

20. Que hay un presunto indicio de influencia, manipulación, interés particular, personal y/o económico en el proceso 180-2023, por parte de la Comisaria de Familia, por la presunta amistad en trecha con la señora María Neiffy Morales, ya que la señora María Neiffy le hace trabajos de modistería desde hace varios años.

21. Que el día 11 de septiembre de 2023, radico una queja en la Procuraduría Regional del Tolima, para que fuera investigada la Comisaria de Familia LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, por no haberse declarado impedida dentro del proceso 180-2023, por ser pariente de cuarto grado de consanguinidad con el señor Paulino Vásquez López, y por tener una amistad estrecha desde hace varios años con la señora María Neiffy Morales, ya que ella le hace trabajos de modista y porque la ven con mucha frecuencia compartiendo tintos, almuerzos en horas no laborales con dicha comisaria.

22. Que interpone la presente acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, para que conozca del asunto, ya que la señora María Neiffy Morales Sánchez, tiene muchas amistades en el Municipio de Purificación, la señora SOL ANGEL ALVAREZ, por los motivos antes expuestos, por lo que solicita se tomen las decisiones pertinentes.

Luego de seguir la accionante considerando respecto a los hechos puestos de presente, plantea las siguientes,

PRETENSIONES.

1.-Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre a la honra y al principio de imparcialidad.

2. Dejar sin efectos la decisión de la Resolución 104 del 27 de junio de 2023, y Resolución 107 del 04 de julio de 2023, y la adición de otras medidas, donde ordenan medida de protección provisional a favor de

la señora María Neiffy Morales Sánchez y donde ordenan cuota de alimentos provisional en contra del señor Paulino Vásquez López.

3. Se ordene a la Comisaria de Familia Lina María Guarnizo Barrero, declararse impedida para llevar el proceso 180_2023, por ser pariente de cuarto grado de consanguinidad con el señor Paulino Vásquez López, y por el presunto interés particular y directo en la regulación, gestión, control y/o decisión del asunto, por tener una amistad estrecha con la señora María Neiffy Morales Sánchez.

4. Que se ordene solicitar copia del expediente 180-2023, que reposa en la Comisaria de Familia, para que analicen las valoraciones psicológicas de los señores Paulino Vásquez López, la de sus dos hijas, Íngrid Maryory Vásquez Morales, y Paula Milena Vásquez Morales, la de los hermanos de la señora María Neiffy, el señor JOSE ROLANDO MORALES SACNHEZ y la señora Elizabeth Morales Sánchez, y las demás pruebas que reposa dentro del expediente. Y copia de la historia clínica de la señora María NEIFFY Morales, a la Clínica de los Remansos de la ciudad de Ibagué, de los días 15 de julio al 14 de agosto de 2023, para que sea este juzgado quien valore esas pruebas.

5. Que en el caso de que se pueda tomar una decisión final, sea usted señor juez asignar nuevamente el proceso 180-2023 a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto, teniendo en cuenta los hechos antes expuestos.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela correspondió por reparto a éste juzgado, mediante providencia del día 15 de septiembre de 2023, se admitió, ordenándose notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerza su derecho a la defensa allegando la prueba de la calidad en que actúa; vinculándose, además, a la señora **MARIA NEYFFI MORALES SANCHEZ** y a la Alcaldía Municipal de Purificación.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

La accionada **COMISARIA DE FAMILIA DE PURIFICACIÓN -TOLIMA**, en cabeza de la doctora **LINA MARIA GUARNIZO BARRERO**, titular de la C.C.No.65.992.292, dio respuesta a la tutela solicitando de entrada se desestime esta por ser improcedente frente a las medidas de protección provisionales de las que trata la Ley 575 de 2000, y ley 2126 de 2021, ordenadas en favor de la señora MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ.

En cuantos a los hechos:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto. Téngase en cuenta que la presunta víctima MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ, solicito medidas de protección en su favor para que el accionante se abstuviera de realizar agresiones verbales, psicológicas, físicas, emocionales, psicológicas; de igual manera solicito la terminación de la unión marital de hecho, la liquidación de bienes y que se le fijara una cuota provisional de alimentos a su favor para cubrir sus gastos de alimentos y manutención (Folio 0001 al 0003).

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Parcialmente cierto. La medida de protección adoptada mediante resolución 104 del 27 de junio de 2023, como puede observar es una medida provisional recíproca con la que se busca evitar nuevos hechos generadores de violencia mientras se surte el proceso y se emiten las medidas definitivas de acuerdo a lo establecido en la Ley 575 de 2000, y en

la Ley 2126 de 2021. Con respecto a la resolución No. 107 del 4 de julio de 2023 se emitió otras medidas de protección provisionales en atención a las valoraciones de psicología y la adición a la denuncia de fecha 4 de julio de 2023, donde MARIA NEIFFY indica que el accionante “arroja el dinero que le da a la señora encima de las sillas de mala manera sin avisarle a ella, el dinero que le da no es suficiente para la alimentación del día ya que le da \$10.000, oo, diarios, para todo el día.

AL CUARTO: Consta en el proceso poder conferido a la profesional del derecho VIVIANA ANDREA GONZALEZ FLOREZ de la fecha referida Folio 00143.

AL QUINTO: No le consta. El funcionario de archivo es el señor JORGE RICARDO MEDINA quien tiene a su cargo la entrega de copias del expediente autorizados por la suscrita.

AL SEXTO: Dice es cierto.

AL SEPTIMO: Parcialmente cierto. Se declaró fracasada la conciliación de las partes frente a la declaración, terminación y liquidación de bienes de la unión marital de hecho dejándolas en libertad para que acudan a la justifica ordinaria si a bien lo tuvieren, audiencia que fue suspendida siendo las 11:30 a.m., para ser continuada el 09 de agosto de 2023, hora 8:30 a.m.

AL OCTAVO: Que se trata de apreciaciones del accionante, las medidas definitivas dentro del proceso en que se ven involucradas las partes se ordenaran con base en las pruebas que se presenten y se realicen por parte del equipo psicosocial de la comisaria de familia.

AL NOVENO: Tal y como se indica, el accionante desde la fecha que indica y hasta el momento ha cumplido parcialmente lo ordenado por la suscrita comisaria de familia mediante resolución No. 104 de fecha 27 de junio de 2023, ya que no ha garantizado la integridad mental de MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ puesto que en este momento y de acuerdo al último informe de la trabajadora social de fecha 14 de septiembre PAULINO VASQUEZ LOPEZ no ha desalojado totalmente la vivienda familiar, inmueble ubicado en la Cra. 6ª No. 7-21 barrio Santa Bárbara de propiedad pues sigue realizando sus actividades en el taller de ciclas que hace parte del inmueble ya referido.

AL DECIMO: El accionante no solicito que la apoderada estuviera presente y no corresponde a una intervención procesal si no de mediación para reforzar los valores familiares en la solución de conflictos en búsqueda de soluciones a través de la equidad la justicia y la legalidad con el único objetivo de que se mantengan las buenas relaciones de comunicación por familiaridad y a que la red inmediata de apoyo de MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ es PAULINO VASQUEZ LOPEZ y sus dos hijas.

AL DECIMO PRIMERO: Dice no le consta.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto. Con fecha 26 de julio 9 de 2023, mientras se encontraba MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ hospitalizada por los hechos ocurridos de ideación suicida y de acuerdo a los informes psicosociales se emitieron otras medias de protección provisionales en favor de MARIA NEIFFY a fin de garantizar su integridad mental, entre esas fue levantada la del literal a de acuerdo a resolución 1154 de fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos que se sustentan en la citada resolución. Ver folio 0257.

AL DECIMO TERCERO: Que las copias fueron entregas en tiempo establecido por ley salvo los documentos en reserva que solo podrán darse

a conocer en la etapa procesal de traslado de los informes del equipo psicosociales en la práctica de pruebas oportunidad procesal a la cual no hemos llegado y que se tiene fecha fijada para el día 10 de octubre de 2023.

AL DECIMO CUARTO: Las medidas provisionales que se tomaron en la comisaria de familia se realizan desde la perspectiva de género, como medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia para el caso concreto de estudio no al querer de las partes, es un deber y obligación a la comisaria de familia garantizar la integridad física y mental de MARIA NEYFFY, que reciba sus tratamientos médicos exigir a su red de apoyo el acompañamiento moral, económico y afectivo que requiere por los hechos denunciados, garantizar sus alimentos, su asistencia jurídica como víctima entre otros a no ser re victimizada derechos establecidos en la ley de prevención de violencia de género Art. 2 de la Ley 575 de 2000, art. 4 de la ley 1257 de 2008, y art. 16 de la ley 2126 de 2021.

AL DECIMO QUINTO: Parcialmente cierto del audio se suscribió la respectiva acta que da fe del contenido del audio.

AL DECIMO SEXTO: Es el propio criterio de la profesional del derecho. Ver folio 0243 RESONANCIA MAGNETICA DE FECHA 05 DE 2023, HALLAZGOS RESPECTO DEL HOMBRO IZQUIERDO DE MARIA DEIFFY MORALES. VER CONCLUSIONES POR EL AREA DE TRABAJO SOCIAL DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto. En audiencia anterior se le indico de manera verbal a la apoderada que debía prestar los medios para que los testigos asistieran a la audiencia como de igual manera PAULA MILENA VASQUEZ MORALES indico que no podía presentarse en la fecha indicada; por fuerza mayor no pude adelantar la audiencia como se puede ver a folio 0254.

AL DECIMO OCTAVO: La solicitud que indica fue resuelta en tiempo como se puede ver a folio 0279.

AL DECIMO NOVENO: No es objeto de este proceso, pero anexo soporte de la última audiencia del referido proceso 017 de 2023 solo para demostrarle a usted su señoría que solo son apréciales del accionante sin tener soporte jurídico de sus dichos.

AL VIGESIMO: No tengo amistad ínfima con las partes, y si el accionante considera que existe una causal de impedimento no es la acción de tutela el medio idóneo para solicitarlo sino dentro de la actuación procesal.

AL VIGESIMO PRIMERO: Desconozco la queja que refiere el accionante, pero desde ya puedo manifestarle a su señoría que no es cierto lo manifestado por el accionante no me encuentro en ninguna causal de impedimento y mi actuar ha sido recto y sujeto a la obligación que me corresponde a proteger a las víctimas de violencia de género o violencia intrafamiliar.

AL VIGESIMO SEGUNDO. La administración de justicia no actúa de acuerdo al querer de las partes si no a las etapas procesales propias de cada proceso, las normas sustantivas y la jurisprudencia que exista en la interpretación de las mismas. La acción de tutela no es un mecanismo que se utiliza para querer impedir las actuaciones procesales salvo que se vulneren derechos fundamentales como el debido proceso y aquí a todas luces se puede observar que se ha dado el trámite que corresponde, y que en cuanto al impedimento que indica el accionante no existe prueba en el proceso que lo haya solicitado y que me imponga la obligación legal de pronunciarme respecto del mismo, más bien pudiera decir que el accionante ha incumplido la totalidad de lo ordenado por parte de ese

despacho para garantizar la salud mental e integridad de MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ al no realizar el total desalojo del domicilio de MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ, mientras se emiten las medias definitivas a que hubiere lugar las cuales desde ya reitero a las partes y a su sensoria que son susceptibles de recurso de apelación ante el despacho de la señora juez Promiscuo de Familia del Circuito de Purificación segunda instancia de las decisiones que emite esta Comisaria de Familia. En cuanto a los tiempos procesales de audiencia que más fuera mi querer que se realizaran de manera rápida pero tengo a mi cargo alrededor de 250 casos en seguimiento del 2022, y 275 de 2023, sumado a las actividades de prevención de violencia, contestaciones a las fiscalías, peticiones a las partes, verificaciones de derechos de niños, niñas y adolescentes, incidentes de desacato contestaciones de tutelas, realización de entrevistas solicitadas por fiscalía, informes de gestión, organización de archivo sistematizado y de acuerdo a tablas de retención ingentes 2021, en adelante...etc. Además, que no cuento con auxiliar administrativo si no solo para archivo.

Respecto a las pretensiones.

Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela invocadas por la profesional del derecho, en razón a que las medidas provisionales de protección tomadas en favor de MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ según el caso se han ordenado teniendo en cuenta los informes psicosociales, hechos denunciados a fin de granizar la salud mental y su integridad como víctima de acuerdo al art. 4 de la Ley 1257 de 2008, art. 2 de la Ley 575 de 2000, art. 16 de la Ley 2126 de 2021, medidas que serán confirmadas o modificadas al momento de emitir las definitivas de acuerdo a lo que resulte probado medidas que son susceptibles de apelación ante el juzgado Promiscuo del Circuito Familia de este municipio.

Que así mismo, si el accionante considera que esta incurra en una causal de impedimento debe de indicarlo no a través del medio constitucional de la acción de tutela sino en el proceso administrativo que se surte que es el medio legal establecido para ello y no tratar de suplir el tramite con la acción constitucional de tutela.

RESPUESTA VINCULADA ALCALDIA MUNICIPAL

El doctor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, titular de la C.C.No.93.134.437 del Espinal, obrando en calidad de Alcalde de municipal de Purificación Tolima, indica que la tutela interpuesta por el señor PAULINO VASQUEZ LOPEZ tiene como propósito según se observa de las pretensiones, que la comisaria de familia la señora LINA MARIA GUARNIZO BARRERO deje sin efectos una decisión proferidas por su despacho y adicionalmente que se declare impedida para tramitar el proceso 180-2023, por ser a su juicio pariente en cuarto grado de consanguinidad con el señor PAULINO VASQUEZ LOPEZ, sobre este particular caben las siguientes dos precisiones:

1-Que la tutela no está dirigida a la protección de un derecho fundamental de aquellos que el legislador protegió elevándolo a rango constitucional y por esa sola potísima razón la acción resulta improcedente y en tal sentido respetuosamente así debería declararlo el señor juez de tutela.

2-Que si bien es cierto el alcalde municipal es el superior jerárquico de la comisaria de familia, dicha servidora pública en sus actuaciones es absolutamente libre e independiente para fallar atendándose únicamente a los hechos a los fundamentos de derecho, a la ley y a la C.P, de tal manera que el alcalde para nada puede interferir ni intervenir en sus decisiones, pues ello resultaría una intromisión inexcusable ilegal e inconstitucional.

-En el caso que plantea el accionante, de conformidad con el código de procedimiento civil, la funcionaria a quien se solicita declararse impedida, goza de libertad y autonomía para tomar la decisión que en derecho corresponda una vez analizada la situación que expone el actor sin que para nada como ya se dijo, el alcalde pueda interferir u orientar su pronunciamiento.

-Que solo en el evento que la comisaria de familia acepte el impedimento que está proponiendo el tutelante y se separe del conocimiento del asunto, el alcalde municipal intervendrá mediante el nombramiento de una comisaria o un comisario ad-hoc.

RESPUESTA VINCULADA NEIFFY MORALES SANCHEZ.

En nombre propio, dice que lo mencionado dentro de los hechos que la doctora VIVIANA ANDREA GONZALEZ FLOREZ, tienen por sentado que las situaciones de violencia cometidas en su contra, aducen ser productos de engaños y de timos por parte de la suscrita, acarreando un re victimización y generando una impunidad a la violencia intrafamiliar que ha padecido, violencia que no solo se remite a la parte física, pues la económica es latente, ya que dependo económicamente de él, y hacer ver que el oficio que desempeño como modista me ayudan a sufragar demás gastos económicos como si eso fuese suficiente.

Que la actitud de la abogada ha sido para nada profesional, pues remite comentarios del expediente y los ventila a terceros, generando burlas en el pueblo, también busca impugnar credibilidad de sus penas y pesares y no de manera jurídica sino bajo argumentos falaces como lo puede usted revisar a lo largo de las intervenciones que obran en el expediente de la comisaria.

La violencia y permanente humillación que ha recibido del señor no puede ser objeto de omisión o de aplauso por parte de las autoridades administrativas y judiciales (en este caso) pues de darse por senada la nulidad de los actos administrados, no solo la exponen a peligros a su integridad física, sino que también violentan la percepción de alimentos que me son necesarios para la mera subsistencia.

Que frente a la procedencia de la acción de tutela como vía acción para la declaración de nulidad de los actos administrados, no es el camino que se debe perseguir, la vía idónea es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamental presuntamente vulnerados por una entidad. Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

Considera respecto a la procedencia de la acción de tutela invoca pronunciamientos hechos por la H. Corte Constitucional al respecto.

Por lo que, al no cumplir con los requisitos descritos y plantados por la Corte Constitucional, no debe darse como favorable el fallo de esta acción, pues no solo vulneraría su condición de víctima, sino que pone en grave peligro la seguridad jurídica del proceso.

Que la capacidad económica del señor PAULINO VASQUEZ LOPEZ, es óptima y está en total posibilidad de sufragar la cuota, pues sus negocios y su calidad monetaria es exponencialmente mejor que la de ella, frente a lo demás ordenado por los actos administrativos, indica que la violencia a su persona ha sido grave y teme por la vida de ella, es por eso que ruega al juzgado obre de manera justa y en equidad para perseguir un fallo que

favorezca la realidad material y procesal de lo que obra en el expediente de la Comisaría.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto número 333 de 2021 que Modificó del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o **municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a este despacho, actuando como juez constitucional, establecer si la Comisaría de Familia de Purificación Tolima, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ** y, sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al principio de imparcialidad, dentro del trámite del proceso de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar con rad. No 180-2023, iniciado por denuncia de **MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ** contra **PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, proceso en el cual se han expedido medidas provisionales de protección y se encuentra pendiente de decidir las medidas definitivas de protección a que haya lugar.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De la legitimación

- Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante doctora **VIVIANA ANDREA GONZALEZ FLOREZ**, actuando como apoderada del señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para incoar la presente acción Constitucional.

- Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

La accionada Comisaría de Familia, es una autoridad pública, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. En el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva; en primer lugar, por cuanto la acción se dirige contra la Comisaría de Familia de Purificación Tolima, quien actúa como autoridad de familia y en segundo lugar, porque la actuación que presuntamente se considera lesiva de los derechos fundamentales, emana del ejercicio de una competencia en cabeza de la autoridad accionada, a saber, la imposición de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Las demás vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

Se vinculó a la señora MARIA NEYFFI MORALES SANCHEZ quien, a pesar de no ser una particular contra la que procede la acción de tutela en los casos taxativamente determinados por decreto 2591 de 1991, es parte en el proceso de imposición de medidas de protección en la Comisaria de Familia de Purificación a que se refiere esta acción constitucional.

De la inmediatez y la subsidiaridad

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, el proceso de imposición de medidas de protección a que se refiere el escrito de tutela, fue iniciado el 23 de junio de 2023 en la Comisaria de Familia accionada y aún se encuentra en trámite. La acción de tutela fue presentada el día 15 de septiembre de 2023, por lo que resulta evidente que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha considerado que “las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso” (Sentencia T-306/20).

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de noviembre de 1991, es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener su protección, o que teniendo dicho recurso, el mismo no sea expedito para el logro del amparo invocado, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, la acción de tutela se interpone en contra de la Comisaría de Familia de Purificación Tolima, representada por la doctora **LINA MARÍA GUARNIZO BARRERO** a quien se acusa de vulnerar los

derechos del actor, señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ** al debido proceso, al buen nombre a la honra y al principio de imparcialidad, al expedir las Resoluciones 104 del 27 de junio de 2023, y Resolución 107 del 04 de julio de 2023, por medio de las cuales ordenó medidas de protección provisional a favor de la señora **MARÍA NEIFFY MORALES SÁNCHEZ** y donde, también, ordenó cuota de alimentos provisional en contra del señor **PAULINO VÁSQUEZ LÓPEZ**, dentro de la actuación surtida en esa comisaría a partir de la denuncia de la señora **MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ**, por violencia Intrafamiliar, en contra del señor **PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, por Violencia psicológica, física, emocional, económica y patrimonial; en esta denuncia, la señora MORALES SANCHEZ, también solicitó que se declarara la terminación de la Unión Marital de Hecho y la liquidación de los bienes de dicha unión, y que se ordenara al señor **PAULINO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, cuota alimentaria provisionales por un valor de \$1.000.000, OO, mientras se liquidaba los bienes de dicha unión.

Ahora bien, ha sostenido la Corte Constitucional, en relación con las acciones de tutela en contra de las actuaciones de las Comisarías de Familia que, en estricto rigor, dichas comisarías tienen naturaleza administrativa. No obstante, en todo caso, esa Corte ha reconocido que, **a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, estas autoridades actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales**. Por esta razón, las controversias suscitadas en torno a estas facultades de las comisarías de familia, deberán ser analizada a partir de la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acciones de tutela en contra de providencias judiciales. (Sentencia T-306/20).

Igualmente sostuvo en la misma sentencia que : *“En todo caso, pese a que el procedimiento en comento se rige por los principios de eficacia, celeridad y sumariedad, y por las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, como se señaló supra, esta Corporación ha señalado que “las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso”*(Resaltado fuera de texto)

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la jurisprudencia constitucional, debe ser examinada con especial rigurosidad. Por ende, se requiere demostrar que en la providencia atacada se presenta una afectación desproporcionada a un derecho fundamental, producto de una actuación arbitraria. Por este motivo, no basta con mencionar una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso u otros, sino que se requiere demostrar: (i) su existencia, (ii) su carácter desproporcionado y (iii) su carácter arbitrario, para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

En el caso de esta acción de tutela en concreto, las decisiones a los que se refiere la accionante como presuntamente violatorios de los derechos fundamentales de su poderdante son, precisamente, expedidos por la autoridad accionada para imponer medidas de protección a favor de víctimas de violencia intrafamiliar; en consecuencia, con sustento en el precedente Constitucional, debe tenerse como una tutela contra providencia judicial y debe someterse al examen de los requisitos generales establecidos jurisprudencialmente, por cuanto únicamente de ser así, se habilitará su estudio de fondo.

Sobre la metodología para resolver los casos en contra de providencias judiciales ha dicho la Corte Constitucional:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el mecanismo residual y subsidiario de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

5.5.2. Por regla general, el amparo es improcedente contra providencias judiciales, pues los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica son ejes rectores del ordenamiento jurídico. En todo caso, en la Sentencia C-590 de 2005 esta Corporación definió que existen supuestos excepcionales en los que la acción de tutela debe proceder contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales. Bajo esta circunstancia, el amparo solo procederá siempre y cuando se entiendan cumplidos, por una parte, los requisitos generales –que habilitan la interposición de la tutela–, y, por otra parte, los requisitos específicos –que refieren a la procedencia del amparo en la situación concreta–.

5.5.3. En lo que respecta a los requisitos generales, la jurisprudencia de la Corte ha decantado los siguientes:

(1) **La relevancia constitucional de la cuestión discutida:** el juez constitucional debe examinar si el caso involucra garantías superiores y afecta los derechos fundamentales de las partes.

(2) **Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado:** esto se desprende de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en todo caso, el criterio podrá flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

(3) **Requisito de inmediatez:** la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la violación.

(4) **Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada:** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

(5) **Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales:** en el escrito de tutela se debe poder identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada.

(6) **Que no se trate de sentencias de tutela:** lo cual garantiza que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior.

5.5.4. Por su parte, en lo relacionado con los **requisitos específicos**, estos fueron unificados a partir del reconocimiento de los siguientes defectos o vicios: (i) **defecto orgánico;** (ii) **defecto procedimental absoluto;** (iii) **defecto fáctico;** (iv) **defecto material o sustantivo;** (v) **defecto por error inducido;** (vi) **defecto por decisión sin motivación;** (vii) **defecto por desconocimiento del precedente;** y (viii) **defecto por violación directa de la Constitución.”**

Para este despacho, la apoderada del accionante en su escrito de tutela, en nada se refiere al cumplimiento de estos requisitos para la prosperidad de la acción de tutela.

Todos los hechos relatados como presuntamente violatorios de los derechos fundamentales de su poderdante, carecen de relevancia constitucional, como adelante se señalará; pero, además, lo que se pretende es nada más y nada menos es que este despacho, como Juez Constitucional, sustituya a la

funcionaria competente para conocer y decidir el asunto. Nada más alejado de la acción de tutela. Pero, en nada se refiere y menos de manera concreta la apoderada del accionante, en demostrar la violación al derecho al debido proceso de su representado.

Observa el despacho que todos los aspectos tratados por la actora en su escrito de tutela, relacionados con copias del expediente, correcciones de las actas de audiencia en la cual ella compareció, reuniones posteriores a las audiencias entre la comisaria de familia accionada y su poderdante, no evidencian una actuación ostensiblemente arbitraria por parte de la accionada, ni violatorias de garantías básicas del derecho al debido proceso. Son inconformidades de la accionante, con las decisiones de la accionada que bien tienen su solución en el mismo proceso, como bien lo anota la misma accionada en su respuesta a esta acción de tutela; por ejemplo, a través de los impedimentos, y que la accionante bien ha podido o aún puede recusar a la funcionaria, sin necesidad de acudir a esta acción Constitucional. De hecho, la misma apoderada del accionante sostiene que presentó una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación por cuanto en su sentir la Comisaria de Familia accionada debió declararse impedida para conocer del asunto. No obstante, no existe constancia en el expediente que haya recusado a la funcionaria.

Olvida la apoderada accionante que, en una acción de tutela no solo basta con afirmar una serie de hechos y alegar que existe una presunta violación a sus derechos fundamentales, sino que debe probarlos, pues es al accionante a quien le corresponde la carga de la prueba. No es admisible, en sede de tutela, por lo tanto, suposiciones como la que expresa la accionante en el escrito de tutela sobre “un presunto indicio de influencia, manipulación, interés particular, personal y/o económico en el proceso 180-2023, por parte de la Comisaria de Familia”, sino que debe aportar prueba de ello. Ha sostenido la Corte Constitucional que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza o pone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. (Sentencia T – 571 de 2015) (resaltado fuera de texto)

EXAMEN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Para este despacho, los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales invocados se concretan en apreciaciones subjetivas de la apoderada del accionante, sobre lo que denomina “un presunto indicio de influencia, manipulación, interés particular, personal y/o económico en el proceso 180-2023, por parte de la Comisaria de Familia, por la **presunta amistad en trecha con la señora María Neiffy Morales**, ya que la señora

María Neiffy le hace trabajos de modistería desde hace varios años” ; además, de manera expresa indica que “ interpone la presente acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, para que conozca del asunto, ya que **la señora María Neiffy Morales Sánchez, tiene muchas amistades en el Municipio de Purificación**, la señora SOL ANGEL ALVAREZ, por los motivos antes expuestos, por lo que solicita se tomen las decisiones pertinentes.

Pretende la apoderada del accionante que, este despacho a través de esta acción de tutela, deje sin efectos la decisión de la Resolución 104 del 27 de junio de 2023, y Resolución 107 del 04 de julio de 2023, y la adición de otras medidas, donde ordenan medida de protección provisional a favor de la señora **MARÍA NEIFFY MORALES SÁNCHEZ** y donde ordenan cuota de alimentos provisional en contra del señor **PAULINO VÁSQUEZ LÓPEZ**. ; que Se ordene a la Comisaria de Familia **LINA MARÍA GUARNIZO BARRERO**, declararse impedida para llevar el proceso 180-2023, por ser pariente de cuarto grado de consanguinidad con el señor Paulino Vásquez López, y por el presunto interés particular y directo en la regulación, gestión, control y/o decisión del asunto, por tener una amistad estrecha con la señora **MARÍA NEIFFY MORALES SÁNCHEZ**.; Que se ordene solicitar copia del expediente 180-2023, que reposa en la Comisaria de Familia, para que analicen las valoraciones psicológicas de los señores Paulino Vásquez López, la de sus dos hijas, Ingrid Maryory Vásquez Morales, y Paula Milena Vásquez Morales, la de los hermanos de la señora María Neiffy, el señor José Rolando Morales Sánchez y la señora Elizabeth Morales Sánchez, y las demás pruebas que reposa dentro del expediente. Y copia de la historia clínica de la señora **MARÍA NEIFFY MORALES**, a la Clínica de los Remansos de la ciudad de Ibagué, de los días 15 de julio al 14 de agosto de 2023, para que sea este juzgado quien valore esas pruebas. Y Que en el caso de que se pueda tomar una decisión final, sea esta juez quien asigne nuevamente el proceso 180-2023 a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto, teniendo en cuenta los hechos antes expuestos.

Para este despacho, en este caso en concreto, no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consistente en que: **la cuestión discutida tenga relevancia Constitucional**, que involucre garantías superiores y afecta derechos fundamentales.

Sobre este requisito dijo la Corte Constitucional en sentencia de Unificación:

“Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales”

En este caso se pretende, por ejemplo, que la Comisaria de Familia se declare impedida, olvidando que, en el mismo proceso existe la figura de la recusación, la que no ha sido utilizada por la apoderada de la accionante quien viene actuando en el proceso y, además, es abogada de profesión. El artículo 142 del C.G.P establece que: **“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la**

complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente pretende unas copias del expediente, pero en el numeral 5 del mismo escrito de tutela afirma que: “5. *Que el 5 de julio de 2023, solicitó copia del expediente 180-2023, el cual le fue entregado por una de las funcionarias de la COMISARIA “*

Aunque esta acción de tutela hace referencia a la violación de derechos fundamentales, principalmente al debido proceso, lo cierto es que la solicitud de amparo está construida sobre meros conceptos de la apoderada del accionante, suposiciones y apreciaciones por comentarios de oídas. Para este despacho el escrito de tutela no identifica clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada por lo que no encuentra satisfecho el requisito de **Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales.**

En cuanto al requisito de **Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado,** es importante dejar en claro que si bien es cierto en contra de las decisiones que imponen medidas provisionales en este proceso, no procede recurso, la accionante no ha probado que haya agotado los medios de defensa para conjurar, las supuestas afectaciones a los derechos fundamentales de su defendido, como en primer lugar puede ser la recusación de la Comisaria de Familia .

Olvida la apoderada del accionante que el proceso ante la Comisaria de Familia se encuentra actualmente en curso y no ha terminado. Bien puede ella ejercer dentro de ese proceso cualquier medio de defensa.

En el proceso a que se refiere la acción de tutela únicamente se han ordenado medidas provisionales, a saber:

- Resolución No 104 del 27 de junio por medio de la cual se ordena una medida de protección provisional;
- Resolución 107 del 4 de julio de 2023, por medio de la cual se adiciona una medida de protección provisional a la emitida el 27 de junio de 2023 dentro del proceso rad. 180-2023 a favor de MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ.
- Con fecha 26 de julio de 2023 (folios 0123,0124 y 0125 del expediente 180 -2023 de la Comisaria de Familia de Purificación Tolima) se adicionaron otras medidas de protección provisionales en favor de MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ , relacionadas con las hijas de la denunciante, señoras INFRID MAYORY VASQUEZ MORALES Y PAULA MILENA VASQUEZ MORALES y se ORDENÓ a PAULINO VASQUEZ LOPEZ suministrar los gastos necesarios para el sostenimiento de la señora MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ mientras se encuentre en atenciones médicas.

Estas medidas fueron adoptadas de conformidad con el artículo 6 de la ley 575 de 2000 que indica que **el Comisario** o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere **fundada en al menos indicios leves**, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, **medidas de protección en forma provisional** tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Es decir, fueron dictadas por funcionario competente, con apego

al procedimiento establecido y fundada en prueba sumaria, están motivadas, le fueron notificadas al accionante, sin que pueda predicarse que fueron arbitrarias, es decir, no obedecieron a fines distintos a los permitidos por la Constitución y la ley,

En cuanto al **requisito de inmediatez**, tal como ya se dijo y consta en el expediente, el proceso de imposición de medidas de protección a que se refiere esta acción constitucional fue iniciado el 27 de junio de 2023 y la acción de tutela fue presentada el día 15 de septiembre de 2023, por lo que para este despacho existe un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la violación.

De otra parte, está claro que el presente asunto **no se trata de una acción de tutela contra sentencias de tutela**.

El despacho advierte que, tampoco la accionante en nada se refiere al cumplimiento de los **requisitos específicos de la procedencia de tutela contra providencia judicial**, y esta Juez Constitucional no encuentra prueba en que fundamentar la ocurrencia de alguno de los defectos que los constituyen. No existe prueba de un **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. De un **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. De un **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. De un **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. De un **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. De una **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, o de un **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y menos aún que exista una **Violación directa de la Constitución**.

No obstante que, para este despacho esta acción de tutela no supera el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, lo que no obligaría al estudio de fondo, considera que por haberse invocado como violado el derecho fundamental, debe estudiar si **las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección evidencian una vulneración del derecho fundamental al debido proceso**”

Para realizar este análisis, este despacho acudirá las reseñas sobre este proceso de imposición de medidas de protección, que hace la misma Corte Constitucional Sentencia T-306/20

“para la expedición de una medida de protección, los comisarios de familia deben ceñirse al procedimiento definido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Sobre el particular, el artículo 5° de esta última ley define que la petición de una medida de protección podrá formularse por

escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar. Igualmente, expresa que, dependiendo del caso, el comisario podrá dictar una medida de protección provisional, o citar al acusado y a la víctima a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

*Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá **presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas.** De forma análoga, el comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba “contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así lograr que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos” .*

Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez, siempre que medie justa causa, caso en el cual, se fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

Cabe señalar que el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 puntualiza una lista no taxativa de medidas de protección que, según el caso, y a partir de las garantías procesales aducidas con anterioridad, podrá imponer autónomamente el funcionario competente cuando determine que efectivamente el solicitante ha sido víctima de violencia. Entre estas medidas se encuentra la consignada en el literal (a) del precitado artículo, la cual permite que se: “[ordene] al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

5.7.6. Por último, es importante clarificar que el funcionario que impone la medida de protección es el encargado de vigilar su ejecución y cumplimiento, de manera que las partes interesadas, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir la terminación de las mismas.”

Pues bien, observa el despacho con fundamento en las pruebas obrantes que, en el proceso a que se refiere esta acción constitucional, la Comisaria de familia por denuncia que instaurara el día 27 de junio de 2023 MARIA NEIFFY MORALES SANCHEZ contra PAULINO VASQUEZ LOPEZ, ese mismo día avocó conocimiento y ordenó el tramite establecido en la ley 575 de 2000, Ley 2126 de 2021, demás leyes concordantes y decreto 4799 de 2011 y decretos reglamentarios. (Auto que obra a folio 004 del expediente 180 -2023 de la Comisaria de familia)

De igual manera, procedió a expedir la Resolución No 104 del 27 de junio de 2023, en la que decidió: PRIMERO: ADMITIR la solicitud e de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por MARIA NEIFY

MORALES SANCHEZ con CC 51.780.080 y en contra de PAULINO VASQUEZ LOPEZ, imprimiéndole el procedimiento que señala la ley 1257 de 2008 y el decreto reglamentario 4799 de 2011 y demás normas concordantes. SEGUNDO: **ADOPTAR MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL en favor de MARIA NEIFY MORALES VASQUEZ y PAULINO VASQUEZ LOPEZ**, de acuerdo con el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6 de la ley 575 de 2009 y el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, ley 2126 de 2021 ; por lo tanto: a) ORDENAR a PAULINO VASQUEZ LOPEZ, ABSTENERSE de proferir amenazas u ofensas ,así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas y/o de todo acto o conducta que empique maltrato físico , psicológico, verbal, patrimonial hacia MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ, por cualquier medio o en cualquier lugar público o privado en el que ella se encuentre. b) ORDENAR a PAULINO VASQUEZ LOPEZ, ABSTENERSE de ingresar al lugar actual o futuro de residencia y trabajo de MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ, así como de acercársele en cualquier lugar en donde ella se encuentre. Oficiar a las personas que se identifiquen como aquellas que pueden apoyar en el cumplimiento de la presente orden. c) ORDENAR a MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ, ABSTENERSE de proferir amenazas u ofensas ,asa como agresiones físicas ,verbales y/ o Psicológicas y/o todo acto o conducta que implique maltrato físico ,psicológico, verbal, patrimonial hacia PAULINO VASQUEZ LOPEZ, por cualquier medio o en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre TERCERO : **fijar el día 12 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. para escuchar en descargos a PAULINO VASQUEZ LOPEZ ,quien podrá presentar pruebas** que pretenda hacer valer ;en esta misma audiencia **se realizará conciliación de la que trata la ley 640 de 2021 en cuanto a la declaración y terminación de la unión marital de hecho, liquidación de bienes de la unión marital de hecho, alimentos provisionales en favor dela señora MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ , decretar y practicar pruebas y emitir medias de protección definitivas.**

El día 4 de julio de 2023, la accionada expidió una resolución en la que se fijó provisionalmente en favor de **MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ** como alimentos la suma correspondiente al 30% del valor del salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá suministrar **PAULINO VASQUEZ LOPEZ** , dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes comenzando por el mes de junio de 2023 hasta cuando se emita las medidas de protección definitivas y/o se pronuncie la justicia ordinaria y/o las partes de manera voluntaria a un acuerdo. Esta resolución tuvo como antecedente una nueva denuncia por parte de **MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ**, que obra a folio 0028 del expediente 180-2023 de la Comisaria de Familia de Purificación.

El día 12 de julio de 2023, se inició audiencia de descargos –conciliación – decreto y practica de pruebas –medidas de protección definitivas a favor de **MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ VS. PAULINO VASQUES LOPEZ**, en la que **la conciliación se declaró fracasada respecto de la declaración de terminación de la unión marital de hecho, liquidación de los bienes de la unión marital de hecho, por lo que se dejó en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria si a bien lo tienen para que se resuelva sobre estos aspectos.**

Igualmente decidió ese despacho suspender la audiencia y **se citó para continuarla fijando como fecha el 9 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m., donde se decretarán pruebas, se correrá traslado de las valoraciones de psicología realizadas, seguimientos psicosociales por trabajo social y por el área de psicología; se practicarán pruebas y se emitirán las medidas definitivas a que hubiere lugar.**

Con fecha 26 de julio de 2023 (folios 0123,0124 y 0125 del expediente 180 -2023 de la Comisaria de Familia de Purificación Tolima) se adicionaron otras medida de protección provisionales en favor de **MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ**, relacionadas con las hijas de la denunciante, señoras INFRID MAYORY VASQUEZ MORALES Y PAULA MILENA VASQUEZ MORALES y se **ORDENÓ a PAULINO VASQUEZ LOPEZ suministrar los gastos necesarios para el sostenimiento de la señora MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ mientras se encuentre en atenciones médicas.**

Con fecha 9 de agosto de 2023, se llevó a cabo audiencia de descargos – conciliación –decreto y practica de pruebas -medidas de protección definitivas a favor de MARIA NEIFY MORALES SANCHEZ vs PAULINO VASQUEZ LOPEZ. En esta audiencia, se decretaron las pruebas, en la cual participó el denunciado **PAULINO VASQUEZ LOPEZ** y su apoderada, doctora **VIVIANA ANDREA GONZALEZ FLOREZ**, quien tuvo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas; en ella se decidió y se notificó que continuaría el 31 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

La doctora **LINA MARIA GUARNIZOBARRERO** actuando como Comisaria de Familia , el día 30 de agosto de 2023, argumentando que el día 31 de agosto de 2023 no contaría con disponibilidad total de tiempo requerido para realizar audiencia, por cuanto atenderá de manera virtual el curso para concurso de personeros dictado por la ESAP, resolvió **fixar el día 10 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m. para continuar la audiencia de fecha 9 de agosto de 2023**,audiencia donde se practicarán pruebas y se emitirá las medidas definitivas a que haya lugar.

De esta breve reseña de la actividad procesal y del estudio de todo el expediente 180 -2023 de la entidad accionada, este despacho puede concluir que no se observa ninguna violación al debido proceso del accionante, quien fue denunciado por su pareja por violencia intrafamiliar, el proceso está siendo conocido por la funcionaria competente, fue citado a descargos, ha podido nombrar apoderado judicial, ha podido pedir y controvertir las pruebas intervenir en las audiencias, ha tenido acceso al expediente y en general , se le han brindado las garantías procesales a que tiene derecho.

Es cierto que en la actualidad el accionante es sujeto pasivo de medidas de protección provisionales. No obstante, debe advertirse que la autoridad competente para determinar si un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia es el Comisario de Familia, y, a falta de este, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal; quienes, de igual forma, están obligados a dictar una medida de protección tendiente a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión, o **evitar** que esta se realice, cuando fuere inminente su acaecimiento.

En relación con la afirmación de la apoderada del accionante en cuanto que: “la referida denuncia tenía como pretensión solo que se declarara la terminación de la Unión Marital de Hecho y la liquidación de los bienes de dicha unión, y ordenar al señor Paulino Vásquez Sánchez, cuota alimentaria provisionales por un valor de \$1.000.000,00, mientras se liquidaba los bienes de dicha unión”, también la misma accionante se refiere a que “dentro de la audiencia de declaró fracasada la conciliación respecto a la terminación y liquidación de los bienes de la unión marital de hecho, pese a que se presentó formula de acuerdo e, igualmente en el acta de la audiencia de fecha 12 de julio de 2023 consta que **la conciliación se declaró fracasada respecto de la declaración de terminación de la unión marital de hecho, liquidación de los bienes de la unión marital de hecho, por lo que se dejó en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria si a bien lo tienen para que se resuelva sobre estos**

aspectos”, en consecuencia, este tema ya no es objeto del proceso que adelanta la Comisaria de Familia Accionada,

Sobre los demás reparos de la accionante, a las actuaciones de la accionada, tales como el “error en un acta que ella afirma la Comisaria no quería corregir”, ella misma se contradice y afirma que la accionada si corrigió el error del acta. En el escrito de tutela la apoderada del denunciante relata otros hechos anecdóticos, sin relevancia constitucional como que “la comisaria de familia le reclama al señor Paulino Vásquez, con un tono desafiante que *“no le hiciera tomar medidas extremas como ordenar un desalojo”*, dejando saber que, ese bien inmueble está a nombre de él, y donde es su lugar de trabajo, pues ahí tiene su taller de bicicletas desde hace más de 25 años y que es sus herramientas de trabajo para subsistir y que *“una vez firmada la audiencia y de haber firmado las actas, la Comisaria de Familia Lina María Guarnizo, delante de los presentes de dicha diligencia, solicito reunirse a solas con el señor Paulino Vásquez López, donde no le permitió estar presente”* “ *Que ese mismo día de la audiencia de conciliación el día 12 de julio de 2023, pudo persuadir una presunta manipulación en el proceso 180-2023, por parte de la Comisaria de Familia a favor de la señora María Neiffy Morales, en razón a esto, iba a interponer una acción de tutela...* “, lo que según afirma no pudo hacer por el intento de suicidio de la denunciante.

En relación con las copias a que se refiere en el escrito de tutela, como ya se dijo, la misma apoderada afirma que le fueron entregadas. No obstante, la accionada en su respuesta a esta acción constitucional es clara en manifestar que: *“los documentos en reserva que solo podrán darse a conocer en la etapa procesal de traslado de los informes del equipo psicosociales en la práctica de pruebas oportunidad procesal a la cual no hemos llegado y que se tiene fecha fijada para el día 10 de octubre de 2023.”*, es decir, le serán entregados previo traslado de los mismos en el momento procesal oportuno. Así obra, también, en el acta de la audiencia del 12 de julio de 2023 en donde se citó para continuarla fijando como fecha el 9 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m., donde se decretarán pruebas, **se correrá traslado de las valoraciones de psicología realizadas, seguimientos psicosociales por trabajo social y por el área de psicología...**”

En cuanto a la parcialidad de la accionada no existe prueba en el expediente que así lo respalde. No obstante, este despacho le reitera a la accionante que dentro del proceso, bien puede utilizar la figura de la recusación si a bien lo tiene y, le recuerda que ella ya presentó queja disciplinaria al respecto ante la Procuraduría General de la Nación. No obstante, la accionada en su respuesta a esta acción de tutela manifiesta: *“Desconozco la queja que refiere el accionante, pero desde ya puedo manifestarle a su señoría que no es cierto lo manifestado por el accionante, no me encuentro en ninguna causal de impedimento y mi actuar ha sido recto y sujeto a la obligación que me corresponde a proteger a las víctimas de violencia de género o violencia intrafamiliar”*

La acción de tutela que nos ocupa, no ha logrado superar el estudio de los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales que, como ya se dijo, son supuestos **excepcionales**, en virtud a que en principio el amparo es improcedente contra providencias judiciales, pues los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica son ejes rectores del ordenamiento jurídico. En este caso, las actuaciones de la accionada por tratarse de la imposición medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, como autoridades administrativa actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales; cualquier controversia suscitadas en torno a

estas facultades de las Comisarias de Familia, debe ser analizada a partir de la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, requisitos de procedibilidad que, precisamente en este caso en concreto no se encuentran acreditados, por lo que esta acción de tutela es improcedente, como en efecto se declarará

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por la doctora **VIVIANA ANDREA GONZALEZ FLOREZ**, en representación de **PAULINO VASQUEZ LOPEZ** con CC No 93.201.061, por la presunta vulneración al debido proceso, al buen nombre a la honra y al principio de imparcialidad, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes, en la forma más expedita, dentro del término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE



GABRIELA ARAGON BARRETO
JUEZ

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc9d56ee16e7b8bf9039343d13b9e233ff2362ed6066f3771cca9e29e5444f**

Documento generado en 27/09/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>